

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 19/07/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2014 00258	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AMPARO HELENA QUINTERO ARENAS Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP Y CAJANAL	AUTO inadmite llamado en garantía	18/07/2016	
1100133 36 031 2014 00358	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHN JAIRO HURTADO CASTILLO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE CORRIGE EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ PARCIALMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO.	18/07/2016	
1100133 36 031 2014 00534	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDUARDO CAMILO TORRES ALVAREZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE, SI LO CONSIDERA, RINDA EL CORRESPONDIENTE CONCEPTO - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	18/07/2016	
1100133 36 031 2014 00534	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDUARDO CAMILO TORRES ALVAREZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	18/07/2016	
1100133 36 033 2014 00158	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	ROBERTO SANDOVAL QUEZADA	AUTO ORDENA EMPLAZAR DISPONE EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR ROBERTO SANDOVAL QUEZADA	18/07/2016	
1100133 36 034 2014 00258	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS JOSE DUARTE Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha para audiencia inicial para el 9 de noviembre a las 9 am	18/07/2016	
1100133 36 036 2014 00130	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FELIPE ULLOA LEMUS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA LIBRAR OFICIO AL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NARIÑO.	18/07/2016	
1100133 36 038 2014 00201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR MIGUEL RODRIGUEZ ARGUELLO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO vincula litisconsorcio necesario	18/07/2016	
1100133 36 722 2014 00001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHAN FELIPE VALENCIA ORJUELA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO Decreta de oficio la practica de prueba, por serretaria oficiar a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Direccion de Personal del Ejercirto y reconcoer personeria a la apoderad judicial de parte demandada.	18/07/2016	
1100133 36 722 2014 00008	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOVANY DIAZ ROJAS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MARTES 16 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 2:30 DE LA TARDE.	18/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 722 2014 00147	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS ANTONIO MARULANDA PEÑARANDA	NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - VINCULA LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA - ORDENA NOTIFICAR - ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA	18/07/2016	
1100133 36 722 2014 00211	ACCION DE REPETICION	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	OVIDIO HELI GONZALEZ	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA, ELABORAR LAS COMUNICACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. A LAS DEMANDADAS.	18/07/2016	
1100133 43 061 2016 00094	CONCILIACION	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	MARIA SANTOS CARVAJAL Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS APORTE DOCUMENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO DENTRO DE LA PARTE MOTIVA DE LA PROVIDENCIA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	18/07/2016	
1100133 43 061 2016 00162	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ,	JORGE WILSON VELEZ GUISAO	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LOGRADA EL 08 DE MARZO DE 2016 ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO.	18/07/2016	
1100133 43 061 2016 00349	CONCILIACION	OLGA CONSUELO SAZA	CASUR	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SECCIÓN SEGUNDA	18/07/2016	
1100133 43 061 2016 00351	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YAMID ANDRES HOLGUIN GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	18/07/2016	
1100133 43 061 2016 00360	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEBASTIAN LOPEZ MEDINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	18/07/2016	
1100133 43 061 2016 00366	ACCION CONTRACTUAL	TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA EU	BIOENERGY SA	AUTO INADMITE DEMANDA inadmite	18/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00258 - 00
DEMANDANTE: Amparo Helena Quintero Arenas y otros
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP señor Guillermo llamó en garantía al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL con el fin de que responda en caso de una eventual condena (fl. 252 c.1 y cuaderno 2)

II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegó la documental necesaria para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía el PAR de CAJANAL, esto es:

- Certificado de existencia y representación de FIDUAGRARIA S.A., de quien se aduce es quien representa por medio de su vocera al PAR CAJANAL.
- Documento idóneo que acredite que FIDUAGRARIA S.A. es el administrador del PAR CAJANAL.
- Contratos de fiducia mercantil No. 14 del 16 de marzo de 2013, No. 20 del 7 de junio de 2013 y No. 23 de la misma fecha anterior, de los cuales se desprenda el derecho contractual.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación el escrito de llamado en garantía y sus anexos. Solo fue allegado en el traslado el escrito del llamado en garantía.

Por lo tanto, y sin que constituya causal de inadmisión se requerirá a la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP a efectos de que proceda de conformidad, según lo señalado en el inciso final del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- 1.1. Certificado de existencia y representación de FIDUAGRARIA S.A., de quien se aduce es quien representa por medio de su vocera al PAR CAJANAL.
- 1.2. Documento idóneo que acredite que FIDUAGRARIA S.A. es el administrador del PAR CAJANAL.
- 1.3. Contratos de fiducia mercantil No. 14 del 16 de marzo de 2013, No. 20 del 7 de junio de 2013 y No. 23 también del 7 de junio de 2013, de los cuales se desprenda el derecho contractual.
- 1.4. Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, conforme lo explicado en precedencia.


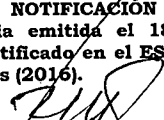
SEGUNDA: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme este proveído, Por secretaria éntrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMP

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 18 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>17</u> del 19 de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00358-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Hurtado Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2015, el despacho profirió auto de aprobación parcial de acuerdo conciliatorio en el proceso de la referencia.

El 19 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandante solicitó se corrigieran los nombres de algunos demandantes, en el sentido de indicar que no es Luz Aida Castillo Ángulo sino Luz Ayda Castillo Ángulo, y frente a Claudia Celeni Hurtado Hurtado, aclarar que es Claudia Seleni Hurtado Hurtado.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que los nombres de los demandantes que se solicitan sean corregidos, guardan relación con la información consignada en los registros civiles visibles a folios 3 y 4 del cuaderno principal, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Negritas y subrayas del despacho)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00358-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Hurtado Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Así, de conformidad con la normatividad en cita, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del auto del 09 de septiembre de 2015, respecto del nombre de Luz Ayda Castillo Ángulo y Claudia Seleni Hurtado Hurtado.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE

Corregir el auto mediante el cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio de la referencia el 09 de septiembre de 2015, en su numeral primero de la parte resolutive, el cual quedará así:

“PRIMERO: Aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Jhon Jairo Hurtado Castillo quien actúa en nombre propio y en representación de Claudia Seleni Hurtado Hurtado, Luz Ayda Castillo Ángulo y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por medio de la cual se reconocen los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON JAIRO HURTADO CASTILLO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CLAUDIA SELENI HURTADO HURTADO, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

Para LUZ AYDA CASTILLO ÁNGULO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON JAIRO HURTADO CASTILLO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JHON JAIRO HURTADO CASTILLO, en calidad de lesionado el valor de \$35.106.516.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00358-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Hurtado Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

conciliación No. OF115-00030 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional
(fol. 154 – 155)

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 41 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00534-00
DEMANDANTE: Eduardo Camilo Torres Álvarez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 22 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 340-342, C2). En dicha diligencia se manifestó que, una vez aportadas las pruebas faltantes en el proceso, se incorporarían al expediente y de las mismas se correría traslado a las partes. De igual modo, se indicó que, una vez vencido el término se dispondría lo necesario para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

El 07 de diciembre de 2015, se allegó respuesta al requerimiento realizado con el fin de recaudar las pruebas faltantes. En razón de lo anterior, el 18 de abril de 2016, mediante auto, se dispuso poner en conocimiento de las partes durante el término de tres días las respuestas allegadas.

Así entonces, de conformidad con lo establecido por el despacho dentro de la audiencia de pruebas, se ordenará la presentación de alegatos por escrito con el fin de proferir sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A¹.

¹Artículo 181 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Audiencia de pruebas:

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00534-00
DEMANDANTE: Eduardo Camilo Torres Álvarez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez días (10) a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Representante del Ministerio Público para que, si lo considera, rinda el correspondiente concepto.


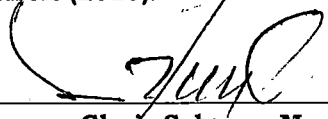
SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, ingresar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>14</u> del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	
_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	

a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quezada

Mediante auto del 09 de septiembre de 2015, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara los datos apropiados del domicilio del demandado en el proceso de la referencia, o en su lugar procediera de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

El 17 de septiembre de 2015, la parte demandante allegó memorial indicando que desconoce el actual domicilio del señor Roberto Sandoval Quezada, por lo que solicitó se ordene el emplazamiento del demandado (fol. 83, C1). Por lo anterior, el despacho accederá a la petición de la parte actora y ordenará tramitar el respectivo emplazamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el EMPLAZAMIENTO del señor Roberto Sandoval Quezada, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase y número de radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera)-en un listado que se publicará

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quezada

por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional
(PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

TERCERO: La parte interesada (Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.


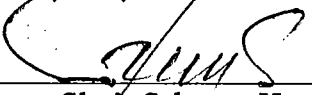
CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>4</u> del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001333603420140025800

DEMANDANTE: Carlos José Duarte y otros

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional

Por medio de auto del 15 de abril de 2015 (fol. 81 C.1) el Despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Carlos José Duarte y otros, contra Carlos José Duarte con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de la presunta falla en el servicio que conllevó al secuestro del Intendente Carlos José Duarte en el mes de julio de 1999, prolongándose por un lapso mayor de 12 años.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 16 de abril de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 82-87 c.1)
- EL 28 de abril de 2015, la Policía Nacional Retiró los traslados (fl. 88 c.1).
- El 10 de julio de 2015 la Policía Nacional contestó la demanda (fl. 89-122)
- El 25 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 9 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- De igual forma, el 4 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 121 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **nueve (9) de noviembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603420140025800
DEMANDANTE: Carlos José Duarte y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **nueve (9) de noviembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer a RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILARA, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 122 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603420140025800
DEMANDANTE: Carlos José Duarte y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 18 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 - 2014 - 00130 - 00
DEMANDANTE: Luis Felipe Ulloa Lemus y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, adelantó audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 256).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada la documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J22-AMG-2015-1985 y J22-AMG-2015-1594, dirigidos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener los documentos relacionados con las lesiones sufridas por el señor Luis Felipe Ulloa Lemus en hechos acaecidos en el mes de junio de 2013 (Fls. 258-263).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memoriales radicados el 4, 11, 16 y 18 de diciembre de 2015; 18 y 21 de enero; y 24 de febrero de 2016, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado en oficios J22-AMG-2015-1985 y J22-AMG-2015-1594 (Fls. 264-323).

Mediante auto del 18 de abril de 2016, el despacho puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, visibles a folios 264 a 323, por el término de tres (3) días, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que en respuesta al oficio J22-AMG-2015-1594 el Inspector General de la Policía Nacional manifestó que en relación con las investigaciones internas y/o disciplinarias adelantadas con ocasión

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 - 2014 - 00130 - 00
DEMANDANTE: Luis Felipe Ulloa Lemus y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2013 en el que resultó lesionado el señor Luis Felipe Ulloa Lemus, se pudo establecer que se adelantó investigación disciplinaria con radicado DENAR-2013-64, por lo que remitió la solicitud al Jefe de la oficina de control disciplinario del departamento de policía de Nariño, sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

En razón de lo anterior, por Secretaría se ordenará librar oficio al Jefe de la oficina de control disciplinario del departamento de policía de Nariño, con el fin de que se sirva remitir copia completa y auténtica las investigaciones internas y/o disciplinarias adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2013 en el que resultó lesionado el señor Luis Felipe Ulloa Lemus, y la cual se encuentra bajo radicado DENAR-2013-64.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


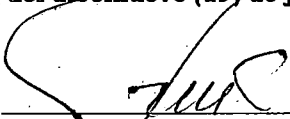
PRIMERO: Por secretaría, a través del servicio postal franquicia, librar oficio al Jefe de la oficina de control disciplinario del departamento de policía de Nariño, con el fin de que se sirva remitir copia completa y auténtica de las investigaciones internas y/o disciplinarias adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2013 en el que resultó lesionado el señor Luis Felipe Ulloa Lemus, y la cual se encuentra bajo radicado DENAR-2013-64, el cual deberá remitirse a la dirección indicada en el folio 282 del cuaderno principal.

La entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>01</u> del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038-2014-00201-00
DEMANDANTE: Oscar Miguel Rodríguez Arguello
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
LITISCONSORCIO NECESARIO

1. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio dentro del presente asunto, tal y como lo solicitó el apoderado de la parte demandante (fl. 332 c.1), habida cuenta que no se ha vinculado a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien en el ejercicio de sus funciones conforme a la Ley 906 de 2004, es quien expide la orden de captura es el Juez de control de garantías, aunado a que la pretensión de la demanda también va dirigida a que se declare administrativamente responsable a la nación por la captura y “detención arbitraria” del demandante (fl.257 c.1).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra consagrada en el artículo 61 del Código de General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al efecto disponen:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(subrayas del despacho)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayas del Despacho)

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en su artículo 224, regula el tema de la intervención de terceros, la cual es norma especial, así:

“Artículo 224. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que **se la tenga** como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”. (Subrayas del Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a verificar que es procedente el estudio de la vinculación de la Rama Judicial en el presente asunto ya que la oportunidad procesal no ha periclitado ya que en audiencia del 14 de marzo de 2016 se decretó la nulidad de todo lo actuado y dispuso que por auto separado se citaría a nueva audiencia inicial.

El Consejo de Estado en sus pronunciamientos ha expresado sobre la figura del litisconsorcio necesario:

[H]ay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, supuestos que no encuentran acreditados en este caso.

A los criterios expuestos debe añadirse que el supuesto para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario se encuentra determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal.

Para el efecto se debe tener en cuenta que en el evento en el cual el juez pudiese dictar sentencia respecto de un sujeto procesal sin necesidad de contar con la vinculación de otro sujeto de derecho que habría podido ser demandado por el actor en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estará en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no cabría la citación forzosa que prevé el mentado artículo 83; en caso contrario dicha vinculación resulta imprescindible para resolver el asunto”¹ (subrayas del despacho)

(...)

Conforme a la norma expuesta es necesario que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, aunque esté constituida por varios titulares y no es posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

Se han señalado como requisitos del Litisconsorte necesario los siguientes:

- a. Solamente puede presentarse en el trámite de un proceso de conocimiento
- b. Quien interviene sea cotitular del derecho material discutido en el proceso
- c. Vincular al proceso a todos los litisconsortes para proferir sentencia
- d. La intervención debe acontecer en el curso de la primera instancia.

El litis consorcio ha sido entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009, Rad: 25659, MP: Mauricio Fajardo Gómez.

*objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.*²

Y en otra providencia, expuso:

“La razón jurídica de la integración del litis consorcio necesario se sustenta, como su nombre lo indica en la necesaria e indispensable presencia de todas las personas para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). La citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse o de oficio o a petición de las partes o de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 ibídem señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”³

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas procesales transcritas para la integración del contradictorio en el proceso de la referencia.

Relación o acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En el presente asunto, se evidencia que las pretensiones de la demanda van dirigidas a “Declarar Administrativamente Responsable de conformidad con el artículo 90 de la constitución Política a LA NACIÓN COLOMBIANA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios materiales y morales causados a los señores OSCAR MIGUEL RODRIGUEZ ARGUELLO, FLOR MARIA ARGUELLO URIBE Y

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

SHIRLEY MILENA RODRIGUEZ ARGUELLO, causados con la expedición y materialización de la de captura emanada por la Fiscalía General de Nación, así como por la detención arbitraria del hoy demandante, OSCAR MIGUEL RODRIGUEZ ARGUELLO al haberse adelantado una investigación penal por más de CINCO ANOS, con EMP/EF ilegales por parte del ente acusador, junto con su núcleo familiar quien sufrió graves perjuicios”

En consecuencia, de conformidad con los supuestos legales y jurisprudenciales antes señalados, advierte el Despacho que existe una relación jurídico sustancial que imposibilita resolver de fondo el presente litigio sin la comparecencia de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien en ejercicio de sus funciones según la Ley 906 de 2004, fue ordenó la medida de aseguramiento y además quien llevó el proceso en contra del señor Oscar García Gutiérrez, (fl. 210-213, 214-223 y 243, 255 c.1).

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la calidad de litisconsorte necesario, conforme a la petición hecha por el apoderado de la parte demandante, bajo el entendido que dicha figura cuenta con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

Por lo tanto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por consiguiente, **Notificar** personalmente este auto, el auto admisorio y hacer entrega de las copias de la demanda, sus anexos y su subsanación (si la hubiera) a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos de notificación deposite dentro de los (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta decisión a la parte demandante y demandada y envíeseles mensaje de datos con copia de esta providencia como establece el artículo 201 del CPACA.

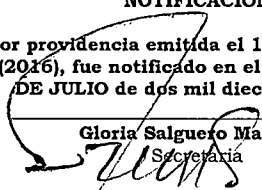
SEXTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (artículo 127 del Código Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO.- SUSPENDER el proceso durante el término de comparecencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMCP

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 18 DE JULIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <i>4</i> del 19 DE JULIO de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00001-00
DEMANDANTE: Johan Felipe Valencia Orjuela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sería del caso correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia, sin embargo, una vez examinado su contenido probatorio, el despacho advierte que existen circunstancias que requieren ser esclarecidas mediante el decreto de prueba oficiosa.

ANTECEDENTES

El señor Johan Felipe Valencia Orejuela presentó el 16 de junio de 2014, a través de apoderado judicial, demandada en ejercicio del medio de control de reparación directa, la cual fue admitida en auto del 4 de febrero de 2014 (fol. 25, C1). Posteriormente la parte demandada contestó en término el 24 de abril de 2015 (fols. 36 a 60, C.1).

El 09 de julio de 2015, se celebró audiencia inicial en la que se decretaron pruebas a cargo de las partes (fls. 70 a 72, C.1).

El 25 de agosto de 2015, se adelantó audiencia de pruebas donde se manifestó que, una vez aportadas las pruebas faltantes en el proceso, se incorporarían al expediente y de las mismas se correría traslado a las partes. De igual modo, se indicó que, una vez vencido el término se dispondría lo necesario para que las partes presentaran alegatos de conclusión (fls. 80 – 81, C1).

El 10 de diciembre de 2015, se allegó respuesta al requerimiento realizado con el fin de recaudar las pruebas faltantes. En razón de lo anterior, el 22 de enero de 2016, mediante auto, se dispuso correr traslado de la documentación aportada.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00001-00
DEMANDANTE: Johan Felipe Valencia Orjuela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 18 de abril de 2016, el despacho aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandada y requirió a la Dirección de Asuntos Legales de dicha entidad con el fin de que designara apoderado.

El 02 de mayo de 2016, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional otorgó poder a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, *en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

En el *sub-examine* el despacho denota que no obra constancia del tiempo prestado como soldado regular de Johan Felipe Valencia Orjuela, expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército, siendo necesario para confirmar los hechos en el proceso de la referencia; de manera que el despacho encuentra procedente ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se oficie a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue la siguiente documentación:

- Copia de la constancia del tiempo prestado como soldado regular de Johan Felipe Valencia Orjuela.

De otra parte, y en atención al memorial allegado por el Director de Asuntos Legales del Ejército Nacional en el que otorga poder a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, el despacho procederá a reconocerle la correspondiente personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00001-00
DEMANDANTE: Johan Felipe Valencia Orjuela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por Secretaría y a costa de la parte demandante, oficiar a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue la siguiente documentación:

- Copia auténtica de la constancia del tiempo prestado como soldado regular de Johan Felipe Valencia Orjuela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.417.732.

SEGUNDO: Reconocer a Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible a folio 113 del cuaderno principal.


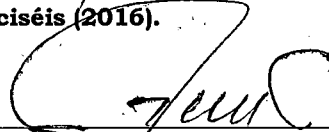
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>47</u> del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00008 - 00
DEMANDANTE: Yovany Díaz Rojas.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 15 de febrero de 2016, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adelantó audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 142 - 143).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, se emitieron los oficios J61-EAB-2016 - 032 y J61-EAB-2016 - 031, dirigidos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de obtener los documentos relacionados con las lesiones sufridas por el señor Yovani Díaz Rojas en hechos acaecidos en el mes de enero de 2012 (Fls. 145-146).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memoriales radicados el 9 y 16 de marzo de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado en oficios J61-EAB-2016 - 032 y J61-EAB-2016 - 031 (Fls. 151 -168).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Se advierte que de ser posible, y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


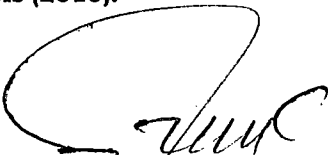
PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Se advierte que de ser posible, y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>VI</u> del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-336-722-2014-00147-00
ACCIONANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Los señores Jesús Antonio Marulanda Peñaranda actuando en nombre propio y en representación de los menores Juan David Marulanda Castañeda y María Camila Marulanda Ledezma, y Gloria Amparo Castañeda, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes presuntamente con ocasión del accidente sufrido el 11 de julio de 2012 por Jesús Antonio Marulanda Peñaranda cuando se encontraba desempeñando funciones de erradicador en la vereda La Reformita del departamento de Putumayo.

Mediante providencias del 04 de marzo de 2015, 21 de octubre de 2015 y 10 de febrero de 2016, el despacho ordenó librar oficio con destino a Empleamos S.A., con el fin de obtener todo lo relacionado con la vinculación laboral que tenía el señor Jesús Antonio Marulanda Peñaranda, con dicha sociedad y a su vez la relación contractual de esta con el Departamento para la Prosperidad Social.

Así las cosas, el despacho considera que del análisis primario de los hechos y documentos aportados se hace indispensable traer al trámite del presente proceso a Empleamos S.A. y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual, se ordenará su vinculación como litisconsortes necesario por pasiva en los términos establecidos dentro del artículo 62 del C.G.P.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-336-722-2014-00147-00
ACCIONANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jesús Antonio Marulanda Peñaranda actuando en nombre propio y en representación de los menores Juan David Marulanda Castañeda y María Camila Marulanda Ledezma, y Gloria Amparo Castañeda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto la **Nación – Ministerio de Defensa** y a la **Armada Nacional**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-336-722-2014-00147-00
ACCIONANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 7 del cuaderno principal.

NOVENO: Vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a Empleamos S.A. y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

DÉCIMO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a **Empleamos S.A.** y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMOPRIMERO: Correr traslado de la demanda a **Empleamos S.A.** y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMOSEGUNDO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Requerir a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva a **Empleamos S.A.** y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** para que aporten los antecedentes administrativos que tengan en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.


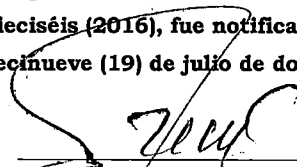
DECIMOCUARTO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 11 del diecinueve (19) de julio de do mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00211 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Ovidio Helí González y Otros

Mediante auto del 02 de septiembre de 2015, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara los datos apropiados de los domicilios de las señoras María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares Faccini, o en su lugar procediera de conformidad con lo establecido en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las devoluciones de las notificaciones enviadas a las demandadas.

Así, mediante memorial del 10 de septiembre de 2015, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores atendió al requerimiento efectuado por esta agencia judicial, informando las direcciones en las cuales pueden ser notificadas las señoras María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares Faccini.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría se elaboren las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., a las demandadas María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares Faccini, las cuales deberán remitirse por el servicio postal franquicia a la dirección aportada por la parte demandante visible a folio 359 del cuaderno principal.

Una vez se haya enviado la respectiva citación, y en caso tal que efectivamente se haya realizado la entrega de la misma, la parte actora deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, elaborar las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., a las demandadas María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares Faccini, las cuales deberán remitirse por el servicio postal


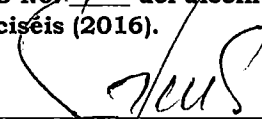
M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00211 - 00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Ovidio Helí González y Otros

franquicia a la dirección aportada por la parte demandante visible a folio 359 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>41</u> del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: Examen de conciliación Ley 288 de 1996
RADICACIÓN: 11001-3343- 061-2016 - 00094- 00
CONVOCANTE: La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
CONVOCADOS: María Santos Carvajal, Hernán Basto Carvajal, Israel Basto Carvajal, Rosa Heminda Basto Carvajal, Hilda Basto Ortiz, Graciela Basto Carvajal, Araminta Basto Carvajal, Carmenza Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda. (Excluido en el trámite Nelson Camargo Sepúlveda)

El despacho decide sobre la solicitud de revisión de la conciliación celebrada entre las partes de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 288 de 1996, suscrita ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitida por competencia (factor cuantía) por el Tribunal de Cundinamarca mediante auto del 21 de septiembre de 2015 confirmado por providencia del 23 de noviembre de 2015 que resolvió un recurso de reposición.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a las partes, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de sobre el acuerdo impartido:

1. Para revisar la ausencia de nulidad: Copia auténtica de Acuerdo para el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 4/14 en el Caso 10.455 Valentín Basto Calderón y otros suscrito el 06/05/15 por la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano y por la Comisión Colombiana de Juristas en representación de las víctimas y sus familiares.
2. Para calcular expectativa de vida: Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Valentín Basto considerando que nació en 1940 y solo reposa partida de bautismo a folio 86. De acuerdo a la legislación actual

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADOS:

Examen de conciliación Ley 288 de 1996
11001-3343- 061-2016 - 00094- 00
La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
María Santos Carvajal, Hernán Basto Carvajal, Israel Basto Carvajal, Rosa Heminda Basto Carvajal, Hilda Basto Ortiz, Graciela Basto Carvajal, Araminta Basto Carvajal, Camenza Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda. (Excluido en el trámite Nelson Camargo Sepúlveda)

2

resulta claro que para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

3. Para calcular expectativa de vida: Copia auténtica de registro civil de nacimiento o partida de bautismo de Pedro Vicente Camargo, teniendo en cuenta que De acuerdo a la legislación actual resulta claro que para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 para calcular vida probable;
4. Para realizar la revisión del lucro cesante: Copia auténtica del registro civil de defunción de Valentín Basto.
5. Toda vez que no se encuentra la liquidación expresa del lucro cesante futuro que se concilió a favor únicamente de la cónyuge del señor Valentín Basto, se solicita aclaración al efecto tanto en la certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho como en el Acta de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

- a. Copia auténtica de Acuerdo para el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 4/14 en el Caso 10.455 Valentín Basto Calderón y otros suscrito el 06/05/15 por la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano y por la Comisión Colombiana de Juristas en representación de las víctimas y sus familiares.
- b. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Valentín Basto considerando que nació en 1940 y solo reposa partida de bautismo a folio 86. De acuerdo a la legislación actual resulta claro que para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADOS:

Examen de conciliación Ley 288 de 1996
11001-3343- 061-2016 - 00094- 00
La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho
María Santos Carvajal, Hernán Basto Carvajal, Israel Basto Carvajal, Rosa Heminda Basto Carvajal,
Hilda Basto Ortiz, Graciela Basto Carvajal, Araminta Basto Carvajal, Carmenza Camargo Sepúlveda,
Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda. (Excluido en el trámite Nelson
Camargo Sepúlveda)


- c. Copia auténtica de registro civil de nacimiento o partida de bautismo de Pedro Vicente Camargo, teniendo en cuenta que De acuerdo a la legislación actual resulta claro que para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 para calcular vida probable.
- d. Copia auténtica del registro civil de defunción de Valentín Basto.
- e. Toda vez que no se encuentra la liquidación expresa del lucro cesante futuro que se concilió a favor únicamente de la cónyuge del señor Valentín Basto, se solicita aclaración al efecto tanto en la certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho como en el Acta de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

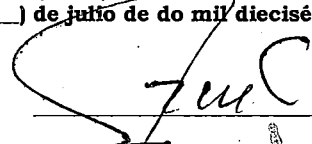
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ___ de julio de do mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., _____ () _____ de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____
Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ **AI**
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00162- 00
CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el 8 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 25 de enero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 08 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 51 - 53) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de registro calificado.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
 - 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.

1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO identificado(a) con C.C. 71.394.390 para que en su calidad de Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL BARRANQUILLA	TECNOLOGÍA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL	12, 13 Y 14 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 1.179.000,00

1.2.8. JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES - PAR ACADÉMICO".

1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a

reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso, Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Pares Académicos de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.
- Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 51 a 53):

(...)En este estado de la audiencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: <<Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el registro calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudados sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo, que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada par académico dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial por el par académico JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO identificado con cédula de ciudadanía número 71.394.390 deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. Visitas	Institución	Programa	Fecha visita realizada	Honorarios Causados	Valor S.M.M.L.V 2013	Valor Total Honorarios
1	Universidad Libre	Tecnología en	12, 13 y 14 de	2. S.M.L.M.V	\$589.500	\$1.179.000

	seccional Barranquilla	Investigación Criminal	diciembre de 2013			
--	---------------------------	---------------------------	----------------------	--	--	--

Allegó acta de comité en 4 folios>>

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por el apoderado de la entidad convocante: << Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, frente al señor JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO ya que esta se encuentra ajustada a derecho. >>

Manifestó el Señor Procurador que en atención al ánimo conciliatorio de la entidad convocante y la convocada, encuentra legalmente viable el acuerdo, pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo, el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducado, en razón a que el término señalado en el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debe contarse a partir del momento en que se acabaron los recursos del contrato de fiducia nro. 672, al no hacerse las reservas presupuestales correspondientes en la fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., siendo este **el 15 de febrero de 2014**, fecha en la que se tuvo la certeza de que las sumas adeudadas a los pares académicos, por conceptos de honorarios, no podían ser reconocidas. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad expresa para conciliar. Las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente válidas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo.

En criterio de dicha agencia del ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues en el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional se vio en la necesidad de imponer a la convocada la obligación de prestar el servicio, como par académico sin mediar contrato alguno para no suspender la prestación del servicio público esencial de educación, y evitar el traumatismo del proceso de acreditación de las instituciones de educación superior del país.

Por su parte, el convocado prestó sus servicios a la entidad convocante, en los tiempos y términos certificados tal como lo prueban las certificaciones aportadas al presente trámite conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el 8 de marzo de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los

siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 6-9).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO por el valor de \$1.179.000 respecto a las visitas realizadas los días 12, 13, Y 14 de diciembre de 2013 en la Universidad Libre – Seccional Barranquilla (fls. 42 - 45).

Frente al apoderado de la parte convocada se le otorgó poder en la audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento en el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de enero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 08 de marzo de 2016 (Fols. 1) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN

- EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO y sus anexos. (Fol. 6-9)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10-24)
 - c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
 - d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
 - e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
 - f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 31)
 - g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 32A)
 - h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO (Fol.33)
 - i. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Verificar, evaluar y emitir concepto” y Subproceso “verificar condiciones de procesos institucionales, registro calificado y autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria de las ENS”. (Fol. 34-38)
 - j. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 26 de OCTUBRE de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLAS los días 12,13 Y 14 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
 - k. Cuenta de cobro de JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO (Fol. 40).
 - l. Copia Simple de la Cédula de Ciudadanía de JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO (Fol. 41)
 - m. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 05 de noviembre de 2015 (Fol. 42-45)
 - n. Oficio remitido al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remitido. (fol. 46-47)
 - o. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA (fol. 48)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2016 (Fol. 57), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de JORGE WILSON VÉLEZ GUISAO, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 57)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por el(la) convocado(a) en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia

presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida —que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que

permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.

- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin

contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso concreto, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del par académico los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2013 al programa de TECNOLOGÍA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO prestó sus servicios como par académico en la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 08 de marzo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) JORGE WILSON VÉLEZ GUIAO (convocado), celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


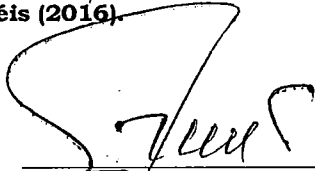
Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 4 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	
_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00349-00 ✓
ACCIONANTE: Olga Consuelo Saza y otros.
ACCIONADO: CASUR.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de marzo de 2016, a través de apoderado judicial la señora Olga Consuelo Saza, actuando en nombre propio y en representación de la menor Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza, y el señor Carlos David Rodríguez Saza, convocaron a audiencia de conciliación la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR, con el fin que se revocaran las decisiones adoptadas por la entidad dentro de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 26154/OAJ del 17 de octubre de 2014 y 9226/OAJ del 22 de junio de 2015 y restablezcan los derechos negados en estos (Fls. 1 a 8A c.1).

1.2. El 28 de marzo de 2016 la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada adelantaron audiencia de conciliación, llegando a un acuerdo conciliatorio (Fls. 40 a 42 c.1)

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sean declarados nulos los actos administrativos contenidos en los oficios No. 26154/OAJ del 17 de octubre de 2014 y 9226/OAJ del 22 de junio de 2015, y se les restablezcan los derechos en ellas negados.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.


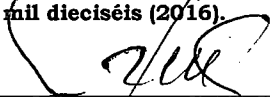
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 41 del diecinueve (19) de julio de do mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	--

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00351-00
ACCIONANTE: Yamid Andrés Holguín García y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial y otros.

Se tiene que los señores Yamid Andrés Holguín García, Paula Holguín Villa, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Esteban Holguín Holguín, Héctor Iván Aguirre García, Yahir Alejandro Holguín Loaiza, José Giovanni Holguín García, Jazmín Elena Holguín García, María Graciela García Quintero y José Reinerio Holguín Villa, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios a causa de Las presuntas violaciones a los derechos humanos del señor Yamid Andrés Holguín García.

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

2. Por otra parte, conforme al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Rama Judicial, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica, funciones especificad y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad judicial¹.

¹ Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de Febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00351-00
ACCIONANTE: Yamid Andrés Holguín García y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial y otros.

3. Uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demanda es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que sea aportado el certificado de salida definitiva del centro carcelario donde finalizó el tiempo de su pena.

4. Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y de la lectura de la demanda se observa que hay una inconsistencia en cuanto a los nombres de los demandantes:

- Yahir Alejandro Holguín Loaiza, puesto que conforme al documento aportado visible a folio 19 figura como convocante a conciliación “Jahir Alejandro Holguin Loaiza”.
- José Giovanni Holguín García, puesto que conforme al documento aportado visible a folio 19 figura como convocante a conciliación “José Geovani Holguín García”.
- Jazmín Elena Holguín García, puesto que conforme al documento aportado visible a folio 19 figura como convocante a conciliación “Jazmín Helena Holguín García”.
- José Reinerio Holguín Villa, puesto que conforme al documento aportado visible a folio 19 figura como convocante a conciliación “José Reinerio Holguín Villa”.

5. Igualmente, se requiere que el apoderado judicial, realice las correcciones de los nombres de los demandantes, dentro de la totalidad de enunciaciones que realiza dentro del contenido de la demanda, conforme a los que se contemplan dentro de los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos (Fis. 20 a 29 c.1)

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00351-00
ACCIONANTE: Yamid Andrés Holguín García y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial y otros.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


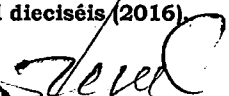
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>41</u> del diecinueve (19) de julio de do mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sebastián López Medina, Hugo de Jesús López Cardona, Elvia Rosa Medina, Jacqueline López Medina, en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina López Medina, Paola Katherine Ortiz López, y Juana Marcela Ortiz López, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados por las lesiones sufridas por Sebastián López Medina mientras prestaba su servicio militar vinculado a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el poder allegado en el expediente, y una vez analizado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que éste adolece de los requisitos señalados en la Ley. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato suscrito por Hugo de Jesús López Cardona, Elvia Rosa Medina y Paola Katherine Ortiz, no fue presentado personalmente por los poderdantes, requisito establecido en el inciso segundo del artículo en cita.

Así mismo se evidencia que el nombre de “Paola Katherine Ortiz López” se ha escrito de forma distinta a la información consignada en el registro civil de nacimiento visible a folio 4 del cuaderno de pruebas.

En razón de lo anteriormente señalado, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los respectivos poderes acorde con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2. De otra parte, el despacho encuentra que el acta de conciliación extrajudicial que reposa en el expediente no corresponde con el asunto objeto de análisis, habida cuenta que difieren las partes, la clase del proceso y las pretensiones de la demanda, por lo que no se puede determinar si efectivamente se agotó o no el requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, aportando para ello la constancia correspondiente que esté acorde con los demandantes, clase de proceso, y pretensiones objeto del presente asunto.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*)

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (artículo 170 Ley 1437 de 2011).


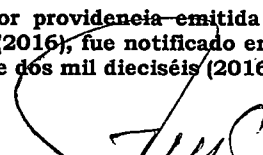
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 18 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>11</u> del 19 de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> 
---	--



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00366 - 00
DEMANDANTE: TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA E.U.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A., ISOLUX CORSÁN COLOMBIA y GEM TECNIMONTAJES LTDA.

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

La Sociedad TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA E.U. interpuso pretensión contractual en contra de ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A., ISOLUX CORSÁN COLOMBIA y GEM TECNIMONTAJES LTDA., a fin de que se declare que i) entre Tierracol EU y las empresas demandadas existió contrato el cual se ejecutó por el demandante, ii) que las demandadas incumplieron el contrato con vigencia hasta el mes de junio de 2014, iii) que las demandadas deben la cantidad de \$55.000.000,

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- Aclara el Despacho que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, razón por la que debe allegarse copia del CONTRATO o documento idóneo por medio del cual demuestre el vínculo entre ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A., ISOLUX CORSÁN COLOMBIA y GEM TECNIMONTAJES LTDA., y por ende el vínculo de la demandante con ECOPETROL S.A., ya que la mera afirmación de que existe relación de todas las sociedades mencionadas no es suficiente para la acreditación en la causa por pasiva de ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A. y ISOLUX CORSÁN COLOMBIA, acreditando también así el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

2.- Se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.*

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de la Sociedad TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA E.U., ya que la obrante a folio 11 cuaderno 1, no está completo y obra en copia simple, así mismo las demás certificaciones deberán allegarse actualizadas, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad, en aras a verificar el otorgante del poder respectivo y tener actualizada la dirección de notificación de las demás entidades.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó *“los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”*, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”*.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 104, la extensión del control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos

arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. " (Negrita y Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con el artículo en cita, la Norma Constitucional Superior y las leyes, han determinado como función específica de la jurisdicción contencioso administrativo, juzgar las controversias y litigios jurídicos originados en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que cumplen funciones administrativas.

Es así, como en virtud del principio constitucional de acceso a la administración de justicia y con el fin de garantizar el objeto de esta jurisdicción especializada, el ordenamiento jurídico ha consagrado una serie de medios de control.

Corolario de lo anterior, en el caso sub examine, como la demanda fue impetrada ante la jurisdicción ordinaria, **esta deberá adecuarse a los presupuestos exigidos para cursar en esta justicia especializada, toda vez que no se tiene certeza sobre cuál es el medio de control contencioso administrativo que ejerce el demandante**, aunado a que del estudio de los requisitos formales para la admisión de la demanda, observa el Despacho que el libelo demandatorio, carece de la observancia de las disposiciones de orden procesal.

En este contexto, es del caso requerir a la parte demandante para que precise el medio de control o el tipo de demanda que pretende impetrar, con sus respectivos requisitos legales.

4.- Finalmente se observa que el CD allegado con la demanda fue aportado en blanco por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos **traslados** (una para cada demandado, el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y archivo).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará

requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría realícense todas las gestiones necesarias para corregir en el sistema el medio de control de la presente demanda, ya que figura como reparación directa.


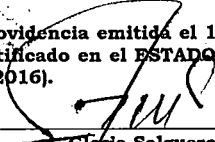
CUARTO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la admisión y la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

LSMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 18 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 41 del 19 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaría	